

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas
	Seis	7 50 »
	Un año.....	15 »
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 »
	Seis	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan su novedad en su importante salud.

De igual benéfico disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 102.

Pesas y Medidas.

En virtud de lo dispuesto en el art. 60 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, y de acuerdo con el Ingeniero Fiel-Contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 18 del actual, se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Burgo de Osma, y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel-Contraste estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero Fiel-Contraste y Ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 14 de Mayo de 1923.

El Gobernador,

RAFAEL MESA DE LA PEÑA

MINISTERIO DE TRABAJO

COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 23 de Enero de 1906, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para el ejercicio

del Protectorado del Gobierno sobre los Pósitos.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 23 de Enero de 1906 regulando el Protectorado de los Pósitos.

TITULO PRIMERO

AUTORIDADES Y FACULTADES DEL PROTECTORADO

CAPÍTULO PRIMERO

Fines del Protectorado. Autoridades que lo ejercen y sus facultades.

Artículo 1.º El Protectorado de los Pósitos comprenderá las facultades necesarias para que éstos cumplan sus fines con arreglo a sus escrituras fundacionales, a los Reglamentos por que se rijan, y en caso de no existir éstos, a los preceptos generales de la ley, siempre de modo que llenen las necesidades para que fueron establecidos.

Art. 2.º El Protectorado se ejercerá sin menoscabo de las facultades que los Administradores tengan por las Fundaciones y Reglamentos y con respecto a sus bienes y al empleo de sus capitales.

Art. 3.º El Protectorado sobre los Pósitos lo ejercerá el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria por sí y por medio de la Delegación Regia de Pósitos.

Art. 4.º La Delegación Regia de Pósitos entregará al régimen de Patronato los Pósitos completamente liquidados y la parte de capital sano de los Pósitos que no estén completamente reorganizados para que entren en el régimen de los cinco primeros artículos de la ley de 23 de Enero de 1906.

Esta entrega se hará dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Reglamento.

A los efectos del Protectorado, se considerarán Pósitos liquidados los que tengan todo su capital determinado en arcas, en obligaciones legalmente formalizadas y afianzadas, y estén en posesión de los bienes comprendidos en su inventario.

Se tendrá por capital saneado de los demás Pósitos la parte de los mismos que reúna las condiciones anteriores.

Art. 5.º Del capital no liquidado de los Pósitos, así como de lo que no sea posible liquidar,

dará la Delegación Regia cuenta semestralmente, elevando al Ministro la propuesta de reorganización o extinción, con arreglo a los artículos 8.º y 9.º de la ley.

Podrá igualmente proponer la declaración de prescripción o condonaciones especiales que estime necesarias para la completa liquidación de los establecimientos.

Art. 6.º Ejercerán las funciones del Protectorado:

- 1.º El excelentísimo señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.
- 2.º El Delegado Regio de Pósitos.
- 3.º El Cuerpo de Pósitos, que tendrá a su cargo los servicios de administración y contabilidad del Protectorado.

Art. 7.º Todos los servicios administrativos del Protectorado estarán a cargo, como función pública, del Estado; éste percibirá la cantidad que los Pósitos satisfacen por contingente.

CAPITULO II

Administración Central del Protectorado.

Art. 8.º Corresponden al Ministro de Trabajo, como protector de los Pósitos, las siguientes facultades:

- 1.º Dictar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado, y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.
- 2.º Decidir en última instancia sobre condonaciones especiales, extinción, reorganización de Pósitos y prescripción de deudas a propuesta del Delegado Regio.
- 3.º Resolver los recursos contra las providencias y resoluciones del Delegado Regio que formulen los particulares, Juntas administradoras o interesados en el caudal de los Pósitos.

Art. 9.º El Ministro podrá delegar las facultades que crea conveniente en el Delegado Regio de Pósitos.

Art. 10.º Podrá el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria adoptar las medidas que estime convenientes para que por todos los organismos a sus órdenes se cumplan las disposiciones legales y los Pósitos llenen los fines de su fundación.

Art. 11.º Son facultades del Delegado Regio en el Protectorado de los Pósitos:

- 1.º Aprobar los expedientes de investigación a los Pósitos, declarar responsabilidades e imponer multas a sus administradores por las faltas que cometan.
- 2.º Cuidar de la marcha de los Pósitos y de que sus caudales no estén inactivos y sean dedicados a sus fines fundacionales, reglamentarios o sociales, obligando a que sus administra-

dores apliquen los fondos sobrantes en beneficio de la agricultura.

3.º Ejeuntar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general dictadas por el Ministerio.

4.º Girar y ordenar visitas de inspección extraordinarias a los Pósitos y aprobar las que se giren por delegación suya.

5.º Suspender la ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales que se consideren lesivos para los intereses de los Pósitos, sin perjuicio de las alzadas interpuestas ante el Ministerio.

6.º Ordenar la venta de los bienes adjudicados a los Pósitos y aprobar las subastas de enajenación de los mismos y declarar los casos de excepción de venta por necesidad del establecimiento.

7.º Aprobar las condonaciones totales y parciales de las deudas de los Pósitos con arreglo a las disposiciones legales.

8.º Declarar la prescripción y los fallidos de las deudas de los establecimientos, con arreglo a las disposiciones que se contienen en este Reglamento.

9.º Proponer al Ministro los casos de condonación extraordinarios y de extinción de Pósitos, así como los conciertos con los Ayuntamientos.

10. Ejercitar todas las facultades que, en cuanto el Patronato de los Pósitos, delegue en él, el Ministro de Trabajo.

11. Conocer en apelación de los recursos que se establecen contra los acuerdos de las Secciones provinciales de Pósitos.

12. Proponer al Ministro de Trabajo las medidas de carácter general que estime convenientes para el desarrollo y conservación de los Pósitos y del crédito agrícola.

13. Informar a los Centros oficiales en todos los asuntos de su competencia.

14. Representar a los Pósitos y Juntas locales en sus relaciones con el Instituto de Ordenación Bancaria y en cuantas operaciones de crédito sean necesarias para el desarrollo de los establecimientos puestos bajo el Patronato.

Art. 12. El Delegado Regio conservará íntegras las facultades liquidadoras que le confiere el artículo 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906 en cuanto a los Pósitos y parte del capital no saneado de éstos que no entregue al Protectorado durante el plazo de vigencia para la liquidación.

Art. 13. Estas facultades liquidadoras, de las que tendrá que dar cuenta semestralmente al Ministerio, durarán dos años, a partir de la publicación de este Reglamento, en cuya fecha dará por terminada su misión, elevando una Memoria de las cantidades que queden por liquidar, las razones por que no pueden hacerlo y los medios para resolver estos casos.

El plazo concedido para terminar la liquidación no podrá ser ampliado.

CAPÍTULO III

Secciones provinciales.

Art. 14. La Delegación Regia constará de las siguientes Secciones:

1.º Secretaría general.

2.º Asesoría Jurídica.

3.º Contabilidad y Estadística de Pósitos y organismo sociales acogidos al Patronato.

4.º Inspección.

Liquidación durante el periodo que conserva estas facultades el Delegado Regio.

Art. 15. En las provincias que por el número o importancia de sus establecimientos lo requieran, se formarán Secciones provinciales

encargadas de ejercer el Protectorado como dependencias de la Delegación Regia.

Art. 16. Cuando una provincia no reuniera suficiente número de Pósitos se agregarán éstos a la más próxima y que tenga mejores comunicaciones por acuerdo de la Delegación Regia.

También podrán reunirse los Pósitos de dos provincias vecinas, fijando la residencia de la Sección en la capital que designe el Delegado Regio.

Art. 17. Corresponde a las Secciones provinciales de los Pósitos:

1.º Censurar las cuentas anuales de los Pósitos y exigir la rendición de cuentas a los que no las presenten a su debido tiempo.

2.º Informar los Reglamentos de los Pósitos socializados y los Sindicatos, Cajas rurales, etcétera, que se acojan al Patronato.

3.º Recibir y comprobar todas las denuncias y recursos que se presenten contra la administración de las Juntas de los Pósitos, empleo de sus capitales, inmovilización de los mismos y defectos de los repartos.

4.º Proponer a la Delegación Regia visitas a los Pósitos y las correcciones a que den lugar los defectos de administración que resulten de las visitas y de la rendición de cuentas.

5.º Impedir la paralización del capital de los Pósitos, y en su caso, hacer que se apliquen los capitales improductivos a fines agrarios lo más semejante posible a los fines de la fundación, previo acuerdo de la Delegación Regia.

6.º Proponer, en su caso, el intercambio de capitales entre Pósitos y Cajas rurales, Federación de los mismos y cuantos requieran el establecimiento del crédito agrícola en la provincia.

7.º Informar a la Delegación Regia sobre todo los asuntos de los Pósitos de la provincia.

Art. 18. Las Secciones provinciales, bajo la responsabilidad del Jefe, llevarán la contabilidad de los Pósitos de la provincia; realizarán las visitas que se les encomiendan; tramitarán las cuentas anuales que rindan los Pósitos; cobrarán el contingente señalado a los mismos, y realizarán cuantas funciones relativas al Protectorado de los Pósitos de su Sección les encomiende el Delegado Regio de Pósitos.

Art. 19. El Ministro de Trabajo, a propuesta del Delegado Regio de Pósitos, podrá, en las provincias que estime conveniente, nombrar Juntas provinciales de Patronato, formadas por elementos agrarios de reconocida importancia en la comarca, y delegar en ellos las facultades del Protectorado que tenga por conveniente.

TÍTULO II

ORGANIZACION DE LOS POSITOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Pósitos y sus clases.

Art. 20. Los Pósitos ya establecidos y los que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas y otra cualquiera Asociación, Corporación o particulares, se registrarán por sus respectivos Estatutos y por las disposiciones legales en cuanto resulten aplicables a cada función o caso.

Art. 21. Todos los Pósitos liquidados por la Delegación Regia, cuya tutela se entregue al Patronato, y los que en adelante se instituyan, podrán realizar las siguientes operaciones:

1.º Repartir anualmente entre los agricultores su capital en metálico, al 4 por 100 de interés por el plazo máximo de un año, prorrogable por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza.

2.º Funcionar como Cajas rurales de ahorro y préstamo; facilitar la adquisición o el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, semillas y animales reproductores; constituir mutualidades para el seguro agrario, para accidentes de obreros agrícolas, para la cooperación agraria, para el préstamo hipotecario y warrant agrícola, etc.

3.º Los Sindicatos, Cajas rurales, Asociaciones agrícolas y pecuarias que se dediquen a cualquiera de las operaciones del número anterior y quieran disfrutar la condición de Pósitos, podrán acogerse a los beneficios de Patronato.

Art. 22. Todos los Pósitos comprendidos en los tres números del artículo anterior, tanto municipales como socializados, tendrán que reunir las siguientes condiciones:

1.º Limitar el interés de sus operaciones al 4 por 100 anual.

2.º Que todo el producto de estas operaciones sea errez para el Pósito, de la que solo puede excluirse el 1 por 100 del capital utilizado para pago de contingente, y la quinta parte del interés que produzcan los préstamos para gastos de administración de los establecimientos.

3.º Que los Administradores de los establecimientos sean responsables subsidiariamente en los préstamos que hagan por insolvencia del mutuario y el fiador o mengua de la fianza.

Art. 23. El contingente anual que deben pagar los Pósitos se determinará previamente por las Secciones, aprobándose por el Delegado Regio y publicándose en el *Boletín oficial* de cada provincia antes de su exacción y después de pasar el plazo de un mes, que se fijará para oír reclamaciones.

En ningún caso el cupo anual de contingente de cada Pósito podrá exceder del 1 por 100 de capital utilizado que figurare en las cuentas del establecimiento.

Art. 24. Los Pósitos municipales que por las necesidades agrícolas del término quieran salir del régimen común y dedicarse a cualquiera de las operaciones agrarias determinadas en el artículo 37, necesitarán redactar un Reglamento en que se determine la forma de realizar estas operaciones, y que aprobado por la Corporación municipal y Juntas de asociados, se eleve a la Delegación para que lo admita como Pósito socializado.

En este caso se considerarán como socios a todos los vecinos del pueblo.

Art. 25. Los Pósitos de Patronato particular o que tengan escrituras fundacionales, cuyo cumplimiento no sea compatible con la transformación de las necesidades agrícolas, podrá proponer a la Delegación aquellas modificaciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II.

Pósitos municipales: organización, administración y manera de funcionar.

Art. 26. Se entiende por Pósito municipal aquel que radica en el término de un municipio, extiende su radio de acción entre todos los vecinos de él y no está sujeto a reglas especiales, ya por desconocer sus cláusulas fundacionales ya porque éstas se haya acomodado a todo el régimen tradicional.

Art. 27. El caudal de estos Pósitos será administrado por los Ayuntamientos, los cuales podrán designar una Comisión especial formada por Concejales o individuos de la Junta de asociados que actúen como Comisión directiva y gestora, presidida siempre por el Alcalde.

Art. 28. Todos los acuerdos de reparto, reintegro, adquisición o enajenación de fincas

y, en general, cuanto suponga movimiento de fondos de la Caja del Pósito, se tomarán por el Ayuntamiento en sesión ordinaria o extraordinaria, y no se entenderá declinada en los individuos que formen la Comisión del Pósito la responsabilidad que a todos los que tomen el acuerdo municipal afecte.

(Se continuará.)

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA RUSTICA Y PECUARIA.

Anuncios.

Por el presente, se hace saber a los propietarios de fincas rústicas y entidades agrícolas interesadas, que a partir del día 10 del actual hasta el 10 de Junio, se efectuará la recogida de hojas declaratorias de Barcebaejo (agregado de Burgo de Osma), por el auxiliar Geómetra D. Bernardo Carrión Herrero; trabajo que tendrá lugar en la casa-Ayuntamiento de dicho pueblo a las horas habituales de oficina.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 5 de Mayo de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial P. S. R., José Galicia Alonso.

Por el presente, se hace saber a los propietarios de fincas rústicas y entidades agrícolas interesadas, que a partir del próximo día 15, y por el auxiliar Geómetra de la 2.ª Brigada, don Gregorio Bueno Muñoz, se dará comienzo a los trabajos de caracterización parcelaria, del término municipal de Quintana Rubias de Abajo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 8 de Mayo de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Silverio Pazos.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Abril de 1923, he acordado señalar el día 30 de Mayo actual, a las doce de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Casarejos, de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 489 maderas, depositadas en el municipal de dicho pueblo, cuyas maderas, equivalen a 52 metros cúbicos, y son procedentes de pinos secos y derribados por los vientos en su monte Pinar de Arriba, núm. 73.

El tipo de subasta es el de 1.560 pesetas, y se celebrará con arreglo al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922, y el que resulte rematante deberá ingresar en la habilitación del expresado Distrito, el importe del presupuesto formulado con arreglo a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Soria 11 de Mayo de 1923.—El Ingeniero Jefe P. O., Manuel Esponera.

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Abril de 1923, he acordado señalar el día 30 de Mayo actual, a las doce de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Talveila, de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 228 maderas de pino; depositadas en el municipal de dicho pueblo, cuyas maderas, que equivalen a 21 metros cúbicos, son procedentes de pinos secos y derribados por los vientos en su monte Pinar núm. 93.

El tipo de subasta es el de 630 pesetas, y se

celebrará con arreglo al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922, y el que resulte rematante deberá ingresar en la habilitación del Distrito forestal de Soria, el importe del presupuesto formulado con arreglo a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Soria 11 de Mayo de 1923.—El Ingeniero Jefe P. O., Manuel Esponera.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Moisés L. Egido, Recaudador de la Hacienda en la zona de Arcos de Jalón.

Hago saber: Que en los expedientes que me hallo instruyendo por los pueblos, conceptos y períodos que a continuación se relacionan, se hallan los deudores que se expresan, contra los cuales se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Y como quiera que dichos contribuyentes son forasteros y no tienen en sus respectivos distritos, personas que les representen, y por otra parte, como los Alcaldes de los pueblos no han devuelto las cédulas duplicadas en que conste que la notificación se haya llevado a efecto, esta recaudación expide el presente edicto por duplicado, para su inscripción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que pueda llegar a conocimiento de los interesados y queden cumplidos los preceptos reglamentarios.

Arcos de Jalón 13 de Enero de 1923.—El Recaudador, Moisés L. Egido.

Relación de contribuyentes por rústica, a que se refiere la anterior providencia.

Arcos de Jalón.—Presupuesto de 1921-22.

Andrés García, 0,29 pesetas.
Eustaquio Esteban, 0,66 id.
Francisco Pascual, 0,39 id.
Joaquín Mecés, 0,24 id.
Juan Fraite Fernández, 20,90 id.
Miguel Laguna, 1,67 id.
Pascual Benito, 0,55 id.
Pablo Torrejón, 2,44 id.
Juan Manuel Urraca, 1,87 id.

Judes.—Presupuesto de 1921-22.

Manuel Atance Soriano, 10,89 pesetas.
Guillermo Bonoso Sanz, 4,39 id.
Lucas Deza Sarmiento, 7,30 id.
Pedro Deza Sarmiento, 10,23 id.
Emeterio Deza Bonoso, 15,08 id.
Manuel Gonzalo Deza, 9,01 id.
Agapito Martínez y Martínez, 2,23 id.
Gabino Sanz Atance, 9,46 id.
Santos Velamazán Hoz, 6,48 id.
Victor Monge Pardiño, 0,41 id.
Liborio Monge Bartolomé, 2,49 id.

Laina.—Presupuesto de 1921-22.

Marcelino Aragoncillo Torres, 14,09 pesetas.
Victor Cuadra, 9,70 id.

Pascual Huerta, 2,94 pesetas.

Benito de Miguel, 1,28 id.

Sagides.—Presupuesto de 1921-22.

Bonifacio Ramos Tejedor, 0,85 pesetas.

Felipe Casado Alonso, 2,55 id.

Victor Gil, 4,29 id.

Cesareo de Mingo, 2,83 id.

Juan Martínez Mingo, 4,91 id.

Juan Pérez Gil, 3,51 id.

Leon Lozano, 2,57 id.

Martín Huerta, 5,79 id.

Mateo Lopez, 0,59 id.

Manuel Monge, 5 id.

Paula Alonso, 6,74 id.

Pedro Rodrigalvarez Martínez, 5,31 id.

Victoriano de Mingo, 0,84 id.

Vicente Cuadra, 4,52 id.

Vicente Soriano, 8,11 id.

Somaén.—Presupuesto de 1921-22.

Pedro Ramón, 4,02 pesetas.

Angel García, 0,66 id.

Francisco García, 6,29 id.

Miguel López, 3,95 id.

Sebastián Casado, 2,48 id.

Truecha.—Presupuesto de 1921-22.

León Guillen Hernández, 31,47 pesetas.

Norverto Gonzalo de Mingo, 4,54 id.

Faustino Larena Bueno, 10,23 id.

Velilla de Medina.—Presupuesto de 1921-22.

Micaela Fernandez Grova, 3,15 pesetas.

Román Gandul, 5,07 id.

Angel Amo Aguilar, 1,83 id.

Pedro Anguita Lopez, 5,58 id.

Tomás Casado Terrón, 0,74 id.

Ambrosio Cruz Serrano, 2,76 id.

Lorenza Esteban Lopez, 4,77 id.

Juan García Barenas, 7,54 id.

Manuel Gutierrez, 4,01 id.

Hilario Heredia, 7,93 id.

Pedro Perez Alvarez, 3,07 id.

Relación de contribuyentes por urbana a que se refiere la anterior providencia.

Arcos de Jalón.—Presupuesto de 1921-22.

Bernardo Rubio, 1,54 pesetas.

José Muñoz Torres, 0,51 id.

Luis las Heras García, 1,03 id.

Judes.—Presupuesto de 1921-22.

Angel Martínez Hoz, 2,56 pesetas.

Juan Clares García, 76 id.

José Sarmiento Hoz, 1,77 id.

Maria Hoz Deza, 1,53 id.

Sagides.—Presupuesto de 1921-22.

Indalecio Huerta, 0,39 pesetas.

Paulino y Petra Roldán, 0,41 id.

Quiteria Aguilar Peregrina, 0,51 id.

Toribio Alonso Casado, 0,15 id.

Somaén.—Presupuesto de 1921-22.

Evaristo Cortés, 1,92 pesetas.

Velilla de Medina.—Presupuesto de 1921-22.

Bernardo Bartolomé, 8,30 pesetas.

Mateo Gandul, 0,76 id.

Ayuntamientos.

BERLANGA DE DUERO.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante una de las dos plazas de Médico titular con que cuenta esta villa, con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por mensualidades vencidas, por los servicios de beneficencia y asistencia facultativa a unas cien familias pobres correspondientes a dicha plaza, quedando en libertad el profesor en contratar particularmente con las

personas acomodadas de la localidad; haciendo constar, que esta villa tiene 2.038 habitantes, y dentro de su término se halla enclavada la estación férrea en la línea de Valladolid a Ariza.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de esta localidad, en término de treinta días, contados desde el siguiente al en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Berlanga de Duero 6 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Mariano Martínez.

MATANZA DE SORIA

D. Zacarías Carazo Sanz, Alcalde accidental de esta villa,

Hago saber: Que como ya aparece otro anuncio de emplazamiento sobre Germán Ortiz Chamarro, de ignorado paradero, en el «Boletín oficial» de esta provincia núm. 36, correspondiente al día 23 de Marzo último, por el que se hacía constar: que por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Restituto Ortiz Chamarro, núm. 2 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Germán Ortiz Chamarro, y a los efectos dispuestos en los artículos 83 y 145 del reglamento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Germán Ortiz Chamarro, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado Germán Ortiz Chamarro, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Restituto Ortiz Chamarro.

El repetido Germán Ortiz Chamarro, es natural de esta villa, hijo de Jacinto y de Simona, y cuenta 39 años de edad; señas: estatura el año de su alistamiento 1'600 metros, pelo negro, cara pequeña, ojos garzos, nariz aguileña, barba en aquella época, clara.

Y al haber tenido lugar ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento el juicio de exenciones el día 17 del mes último, por lo que acordó se ampliara el expediente de ausencia del referido Germán, y se publicaran nuevamente los anuncios en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», insertándose el presente para tales fines, y a los efectos que anteceden.

Para lo cual, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del tan repetido Germán Ortiz Chamarro, y caso de ser habido, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para los efectos que procedan.

Matanza de Soria 1.º de Mayo de 1923.—El Alcalde accidental, Zacarías Carazo.

SAN LEONARDO

D. Tadeo Peñaranda Casarejos, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de Isidoro Ruperez Yagu, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Leonardo Ruperez de Miguel, alistado en el año 1922, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Angel y Apolinar Ruperez Miguel, y cuyas circunstancias son las siguientes:

Son hijos de Isidoro y de Alejandra; nacieron, el primero, el día 1.º de Marzo de 1887, y el segundo, el día 23 de Julio de 1890; teniendo, por tanto, ahora si viven, 36 y 33 años; su estado era el de solteros, y de oficio jornaleros, al ausentarse hace más de diez años del pueblo de San Leonardo, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años de los expresados Angel y Apolinar Ruperez Miguel, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

San Leonardo 6 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Tadeo Peñaranda.

UCERO

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Pablo Mirón Pascual, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Gregorio Mirón Pascual, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Gregorio Mirón Pascual, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado Gregorio Mirón Pascual, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Pablo Mirón Pascual.

El repetido Gregorio Mirón Pascual, es natural de Uero (Soria), hijo de Cipriano Mirón y de María Nieves Pascual, y cuenta 26 años de edad.

Y para su remisión por conducto del señor Gobernador civil, al Excmo. Sr. Ministro de Estado para los fines que procedan, en cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército y del reglamento para su aplicación, y a fin de que surta sus efectos en el expediente de ausencia de ignorado paradero de Gregorio Mirón Pascual, expido el presente en Uero a 28 de Abril de 1923.—El Alcalde, Atanasio Ortega.

NOVIERCAS

Las listas de electores de Vocales de las comisiones de evaluación de la parte real y de la parte personal del repartimiento sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto de este municipio para 1923-24, estarán expuestas al público en esta casa consistorial, de sol a sol, durante seis días consecutivos, contando desde el inmediato al de la llegada de este número del *Boletín oficial* a esta Alcaldía.

Se convoca a los electores para el nombramiento por votación secreta, de cuatro vocales electivos vecinos y dos forasteros, para la primera de dichas comisiones, y tres vecinos para la segunda, de la cual votación se verificará respectivamente en la sala de sesiones del Ayuntamiento y en el Juzgado, desde las nueve horas a las catorce del segundo domingo, después de la fecha de este *Boletín*.

Noviercas 17 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Pedro Melendo.

Juzgados de primera Instancia.

MEDINACELI.

D. Francisco Gonzalez Palomino, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias que se practican por exacción de costas en causa seguida en este Juzgado sobre lesiones, contra Isidoro de Miguel y Miguel, se sacan a tercera subasta sin sujeción a tipo fijo, por término de veinte días, y como de la propiedad de dicho apremiado, los bienes y fincas siguientes:

1 El producto de 22 fanegas de trigo sembrado en diferentes fincas, 154 fanegas, a 18 pesetas una, justipreciado en 2.772 pesetas.

2 Setenta engueros de paja, a 3'50 pesetas uno, en 245 pesetas.

3 Una tenada de encerrar ganado lanar en el término El Carril, en 1.000 pesetas.

4 Un cerrado contiguo a la tenada anterior, en 250 pesetas.

5 Una finca rústica de una fanega seis celemines en Miragallos, en 150 pesetas.

6 Otra id. en el Cantero del Salitral, de una fanega seis celemines, en 200 pesetas.

7 Otra id. en el Cantero de la Canaleja, de dos fanegas, en 150 pesetas.

Todo ello radicante en Barcones.

Lo que se hace público, a fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado o en la del de Barcones, el día veintidos de las corrientes y su hora de las once; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no eubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta, es necesario consignar previamente en la forma que la ley previene, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta.

Dado en Medinaceli a dos de Mayo de mil novecientos veintitres.—Francisco Gonzalez.

BURGO DE OSMÁ.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado en providencia de hoy por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de Soria, cito por la presente a Gregoria Martínez Casarejos y Benito Martín Casarejos, a fin de que comparezcan ante la expresada Audiencia el día veintitres del actual y hora de las diez, para asistir como testigos al juicio oral de causa seguida sobre rapto contra Benito de Miguel Lucas, bajo el apercibimiento de incurrir en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Dado en Burgo de Osma a cinco de Mayo de mil novecientos veintitres.—El Secretario judicial, J. Angel Mur.

REQUISITORIAS.

Cabriada Izquierdo, Andrés; hijo de Venancio y de Sebastiana, natural de Cigudosa, de estado soltero, de profesión jornalero, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo; señas personales: estatura 1'540 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano; encartado por faltar a concentración comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería Aragón núm. 21, D. Vicente Morrell Clemente, de guarnición en esta plaza.

Zaragoza 9 de Mayo de 1923.—Vicente Morrell.